

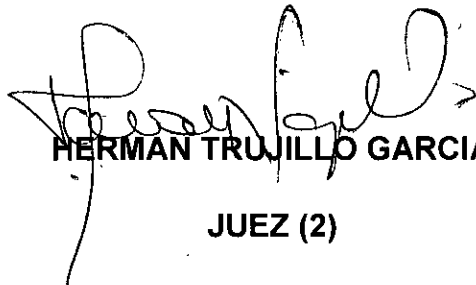
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.-2013-0671-15

Visto el informe secretarial que precede, se le pone en conocimiento de la parte actora, para que adelante la gestión pertinente ante la UAECD, **con el objeto de obtener la información solicitada a dicho ente.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2013-0671-15

Para señalar los honorarios del señor perito, se trae a colación el acuerdo 1518 de 2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que sobre el particular indica:

8. Peritos.

8.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

8.1.1. Inmueble urbano. Si se trata de inmueble urbano, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 496 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, y multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, como a continuación se establece:

Número de metros cuadrados construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del sueldo mensual legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1000	10.5%
Superior de 1000 a 5000	8%
Superior de 5000 a 10000	7%
Superior a 10000	5.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada, para los estratos 3 y 4 del 30%, conforme al siguiente ejemplo:

Número de metros cuadrados construidos o no	Porcentaje a aplicar al SMLDV	SMLDV día 2021	Resultado de aplicar porcentaje	Metros cuadrados por porcentaje aplicado	Extracción del resultado	Porcentaje descuento	Valor descuento	Honorarios definitivos
87	15%	10,320	1,548	103,014	2	40%	41,428	62,158
87	15%	10,320	1,548	103,014	3	30%	31,035	72,481
87	15%	10,320	1,548	103,014	4	0%	-	103,014
100	13.5%	10,320	1,393	148,800	2	40%	59,520	100,119
100	13.5%	10,320	1,393	148,800	3	30%	44,640	114,860
100	13.5%	10,320	1,393	148,800	4	0%	-	148,800

8.1.1.1. Mejoras en inmuebles urbanos. En casos de mejoras de inmuebles urbanos, los honorarios se fijarán aplicando el porcentaje al salario mínimo legal diario vigente según el área en metros cuadrados de la mejora, como se señala en la tabla descrita en el numeral anterior.

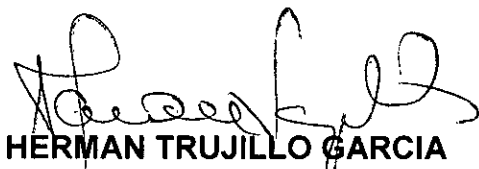
8.1.2. Inmueble no urbano. Si se trata de inmueble no urbano o de mejoras, los honorarios se fijarán teniendo como base el valor mínimo los equivalentes a 0.20 del salario mínimo legal mensual vigente para áreas entre 0 y 50 hectáreas, y 0.85 para predios o mejoras superiores a 50

Así las cosas, la base para el cálculo, es el número de metros cuadrados del bien, construidos o no, sin incluir las construcciones como lo pretende el señor SASTOQUE.

Entonces, se tiene: VALOR DEL SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO DE 2021 \$ 30.284 x 15% es igual a \$ 4.524.00, por el total de los metros cuadrados de los inmuebles avaluados, (808) no³da una suma de \$ 3.665.392, menos el descuento del 40% (\$1.462.15), no³arroja un total del honorarios de \$ 2,203.394

En consecuencia se señala como honorarios definitivos del señor CESAR AUGUSTO SATOQUE la suma de \$ 2.203.394, a cargo de la actora, acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 148, fijado

Hoy 26 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticuatro (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 11001-31-03-018-2013-00771-00

En esta instancia, con el único propósito de precaver futuras nulidades y ajustar las diligencias al trámite legal que corresponde, se proceden a hacer las siguientes acotaciones:

La señora MARIA ELISA ROJAS DE VARGAS y los herederos determinados del señor ISIDORO VARGAS SILVA (Q.E.P.D.) presentaron demanda en contra de: BUSES ROJOS LIMITADA, EXPRESO SUR ORIENTE S.A., GLORIA AVICENA CARVAJAL DE LAGOS, FERMÍN PALACIOS MARÍN (Q.E.P.D.) y JOSÉ PARMENIO GARZÓN (Q.E.P.D.).

Por su parte, la entidad demandada, BUSES ROJOS LIMITADA, se notificó personalmente del auto admisorio, tal como se advierte en acta anexa a folio 353 y dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda, presentando objeción al juramento estimatorio, sin que se corriera traslado a la parte demandante a efectos de que solicitara las pruebas pertinentes.

Y finalmente, aunque no constituye causal de nulidad, pese a la reconstrucción parcial del expediente adelantada en audiencia de data 26 de agosto de 2021, con la cual se buscó recuperar la grabación de la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2016, verificado el contenido de los CD'S aportados, la grabación allegada a folio 554, no permite su reproducción al estar averiado el medio magnético memorado y, el aportado a folio 555 contiene la grabación del señor Rafael Mejía (Representante de Buses Rojos) y un segundo interviniente cuyo nombre no se identifica en el audio, persistiendo la ausencia de los testimonios de los señores JUSTINIANO ALGUERO ROA, JOSÉ EMILIANO VARGAS, ÁLVARO PACHECO ROJAS y JUAN PABLO SANCHÉZ GAMBA y, demás pruebas recaudadas, según acta obrante a folio 488.

Por lo expuesto en antecedencia, como medida de saneamiento y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el objeto de evitar la declaratoria de nulidad, prevista en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

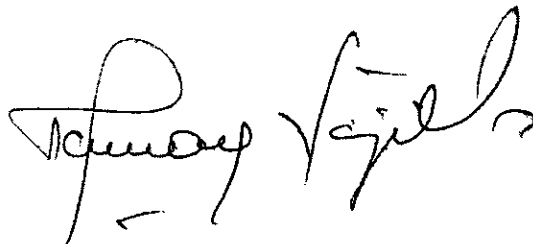
PRIMERO: En virtud a la objeción formulada por BUSES ROJOS LIMITADA, se otorga a la parte demandante el término de cinco días a efectos de que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme lo prevé el artículo 206 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR por el término de cinco días al apoderado de la parte demandante, FRANCO RAMIRO GÓMEZ BURGOS, a efectos de que allegue nuevamente en CD, la audiencia de pruebas surtida el 5 de septiembre del año 2016.

Se acepta la renuncia al poder conferido por la entidad Expreso Sur Oriente S.A.

Una vez acredite en debida forma su condición de abogado, se resolverá sobre la sustitución de poder conferido por el Dr. Pablo Alfonso López Parra en favor de Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº _____, fijado
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2014-228-21.

SE ABRE A PRUEBAS EL PROCESO-

PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos adosados con la demanda.

TESTIMONIAL

Cítese y hágase comparecer a los señores MARLENY DE JESUS ALVAREZ; ISABEL VARGAS; ELIZABETH VARGAS OLAYA, para que depongan todo lo que les conste acerca de los hechos de la demanda.

INSPECCION JUDICIAL.

Se decreta la práctica de una inspección judicial al inmueble objeto del proceso, para lo cual se señala la hora de las 8:30 am del día 11 del mes de Marzo del año 2022.

Y para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en donde se evacuaran las otras pruebas, se señala la hora de las 10:00 am del día 22 del mes de Marzo del año 2022.

Secretaría de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la manera como se adelantará la audiencia, **ya sea presencial o virtual**. Éstos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

CURADOR AD-LITEM.

No solicito pruebas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
26 NOV. 2021
Hoy <u>26 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2006-0336-22

Para resolver se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 133 del C.G.P.:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A su vez el artículo 135, en lo pertinente indica:

"...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Pues bien, en el caso de autos, se avizora en primer lugar, que a contrario de lo afirmado por la apoderada de la parte actora, todas y cada una de las providencias emitidas por este despacho, se notificaron en legal forma y se incorporaron al micro sitio de la plataforma del juzgado, lo que se puede comprobar solo con ingresar a dicho sitio, por lo que no son de recibo las argumentaciones esgrimidas en ese sentido, amén que incluso las disposiciones adoptadas por este Estrado judicial han sido noticiadas por dos vías, no solo el micrositio sino en el sistema siglo XXI, en

donde además, se transcribieron los autos en lo fundamental.

Ahora, en lo atinente a la "**nulidad constitucional**", ella solo procede, cuando se han obtenido pruebas, violando el debido proceso, cosa que tampoco ocurrió en los autos, pues con el objeto de establecer con certeza que personas son los titulares de los derechos reales sobre los predios perseguidos en este proceso y ello en consideración que dentro del trámite se han vinculado sendos terceros, se ordenó mediante proveído de 16 de marzo hogaño, entre otras cosas, que la actora allegara **certificado especial para pertenencia**, expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos, con base en la facultad traída por el artículo 170 del C.G.P., que reza:

"El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia..."

Es de anotar, que contra dicho proveído, no se interpuso recurso alguno, por lo que cobro el sello de ejecutoria.

Ante el silencio de la actora, el 31 de agosto del presente año, se requirió a la demandante, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que diera cumplimiento a lo ordenado en los autos.

Ahora bien, toda vez que se venció el término concedido, en silencio de la actora, se decretó la terminación del proceso, **por desistimiento tácito, auto** ajustado a derecho y en firme, pues no fue objeto de recurso alguno.

Así las cosas, se concluye sin el menor asomo de duda, que el despacho, obró conforme las normas procesales civiles, de donde se denota, que la nulidad ahora deprecada, **no se configura en el caso de autos**, por lo que se **RESUELVE:**

Rechazar la nulidad deprecada por la parte actora, conforme a lo esbozado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado .
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>48</u> , fijado
Hoy 26 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

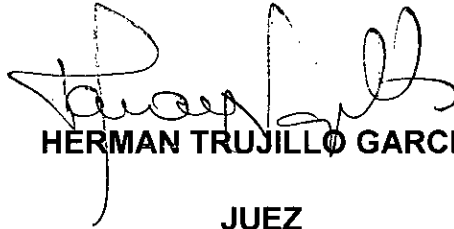
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2009-0013-22

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que, a costa de la parte interesada, **se expida certificado especial para pertenencia**, del inmueble aquí involucrado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy 26 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2014-0354-22

El peticionario, debe estarse a lo resuelto en el auto de 17 de octubre de 2019, (fol. 352), en donde se decretó la venta en pública subasta del inmueble trabado en este asunto y se ordenó su secuestro.

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P. so pena declarar el desistimiento tácito, se le requiere para que proceda a retirar el Despacho Comisorio, de fecha 19 de octubre de 2019, folio 380, así mismo, para que, dentro de dicho periodo, cuando menos tramite ante la entidad respectiva su diligenciamiento y acredite tal proceder en el mismo término. Secretaría actualice el Despacho Comisorio y contabilice términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>26 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2014-665-22

Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 2:30 pm del día 15 del mes de Marzo del año 2022

Secretaria de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la forma como se adelantara la audiencia, ya sea **presencial o virtual**. Éstos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>248</u> fijado <u>26 NOV. 2021</u>
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2020-301

Para resolver se CONSIDERA:

Reza el artículo 301 del C.G.P.:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”

Pues bien, en el caso de autos, con base en lo preceptuado en la norma en cita, mediante auto de 19 de agosto del año en curso, **se dio por notificada la entidad demandada, POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, proveído que se notificó en estado del 20 de agosto. Así las cosas, el auto de mandamiento ejecutivo, quedó en firme el **25 DE AGOSTO** y el término para excepcionar (10 días), se cumplieron el **6 de septiembre** del presente año; y siendo que el recurso de reposición se propuso el **26 de agosto**, y las excepciones se formularon el **8 de septiembre**, tanto el recurso, como las excepciones formuladas, se tornan **EXTEMPORANEAS**, por lo que se **DISPONE**:

Rechazar el recurso y las excepciones de mérito formuladas, por extemporáneas.

No aceptar la caución allegada, pues la misma garantiza **“LOS PERJUICIOS QUE SE PUEBAN OCASIONAR CON LA MEDIDA CAUTELAR”**, diferente a la ordenada en los autos. Art. 602 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u>, fijado Hoy <u>26 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA. Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2020-301

DEMANDANTE: GET LOBAL ENTERPRISE TECHNOLOGIES S.A.

DEMANDADO: DACARTEC INTERNACIONAL SERVICES ANDINA S.A.S.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial **GET LOBAL ENTERPRISE TECHNOLOGIES S.A.**, promovió demanda ejecutiva en contra de **DACARTEC INTERNACIONAL SERVICES ANDINA S.A.S** para que previos los trámites respectivos se le ordenara pagar las siguientes sumas de dinero, así:

a) \$42.078.400; \$ 7.711.200; \$36.059.514,47:\$36.059.514,47; \$42.078.400; Y \$162.435.000 Mcte., por concepto del capital contenido dentro de las facturas arriadas al proceso como base de la acción, más los intereses moratorios comerciales, conforme a las tasas fluctuantes que certifica la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los límites del artículo 884 del C. de Comercio, calculados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los instrumentos cambiarios, hasta cuando se verifique el pago total.

Este despacho por auto de fecha 9 de agosto del año en curso, mandamiento de pago de **MAYOR CUANTIA**, en la forma deprecada

La entidad ejecutada compareció al proceso, a través de su representante legal, por lo que por auto de 19 de agosto hogaño, **se dio por notificada por conducta concluyente**; no obstante que la entidad ejecutada, presentó recurso de reposición y escrito de excepciones, lo cierto es que dicha actuación, fue extemporánea, por lo que es la oportunidad de dictar proveído que ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merecen los denominados presupuestos procesales, tales como la demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y además se escogió la acción pertinente pues es a través del proceso ejecutivo como se reclaman las obligaciones propias de los documentos acompañados con la demanda, como es el caso de los aportados como base del recaudo ejecutivo.

En este orden de ideas, pertinente es dar aplicación a lo previsto por el Art. 440 del Código general del Proceso, profiriendo el auto allí referida y que el proceso reclama, toda vez la situación sustancial es la misma desde que se profirió el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE:

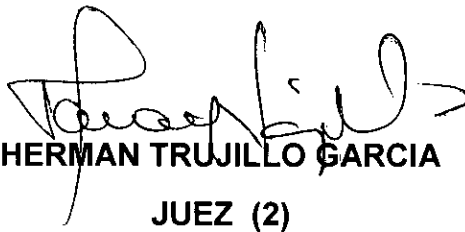
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o por embargar.

TERCERO: Costas a cargo del ejecutado. Por secretaría practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$ 1'850.000.00, como agencias en derecho.

CUARTO. En su oportunidad, envíese la actuación a los Juzgados de Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy 26 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-281

DEMANDANTE: BANCOCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ADVISORS OF TRADE MARKETING S.A.S. Y TOMAS ALBERTO MORENO ANGEL

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial **BANCOCOLOMBIA S.A. CAJA SOCIAL** promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad **ADVISORS OF TRADE MARKETING S.A.S. Y TOMAS ALBERTO MORENO ANGEL**, para que previos los trámites respectivos se le ordenara pagar las sumas de dinero, determinadas en la demanda, por concepto del capital contenido dentro de los pagarés arrimados al proceso como base de la acción, más los intereses moratorios comerciales, conforme a las tasas fluctuantes que certifica la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los límites del artículo 884 del C. de Comercio, calculados desde la fecha esto es el 20 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, así como las cuotas y los intereses corrientes causados antes de la presentación de la demanda.

Este despacho por auto de fecha 16 de septiembre de 2021 profirió mandamiento de pago de **MAYOR CUANTIA**, en la forma deprecada

Los ejecutados, se notificaron en forma personal del auto de apremio el 24 de septiembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio, sin proponer ningún medio exceptivo para su defensa.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merecen los denominados presupuestos procesales, tales como la demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y además se escogió la acción pertinente pues es a través del proceso ejecutivo como se reclaman las obligaciones propias de los documentos acompañados con la demanda, como es el caso de los aportados como base del recaudo ejecutivo.

En este orden de ideas, pertinente es dar aplicación a lo previsto por el Art. 440 del Código general del Proceso, profiriendo el auto allí referida y que el proceso reclama, toda vez la situación sustancial es la misma desde que se profirió el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE:

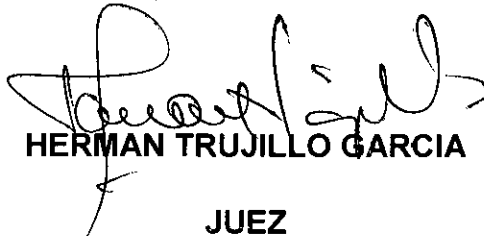
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o por embargar.

TERCERO: Costas a cargo del ejecutado. Por secretaría practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$ 1'725.000.00, como agencias en derecho.

CUARTO. En su oportunidad, envíese la actuación a los juzgados de Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado 26 NOV. 2021
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00629-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder.

2. Aclare la acción que se pretende iniciar, nótese que, en el poder se hace referencia a un proceso verbal declarativo innominado, en las pretensiones se relaciona una responsabilidad civil contractual, en el cuerpo de la demanda se solicita la aplicación del artículo 384 del Código General del Proceso que remite al proceso de restitución de inmueble arrendado.

3. Aclare las aspiraciones procesales indicando a que se refiere el artículo 384 del Código General del Proceso como norma procesal de aplicación exclusiva del proceso de restitución de inmueble arrendado.

De tornarse procedente de acuerdo a la opción ejercida por el profesional del derecho, de tornare pertinente, el poder deberá ajustarse en los mismos términos.

4. Aclare las aspiraciones procesales indicando a que se refiere con la denominada "*Los que se surtan o surjan de las audiencias*" pues ello no comporta en estricto una pretensión.

5. Aporte la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el libelo inductor, pues se echan de menos, entre otras, las que dan cuenta de las presuntas reparaciones necesarias al predio de propiedad del Banco BBVA (No. Matrícula 156-104488), el estado en que fue dado en arrendamiento, la reinversión al estado anterior y que no corresponda al deterioro natural del inmueble por el uso legítimo para el cual fue destinado contractualmente y que impedían la continuación de la explotación económica, las reformas estructurales de fondo y el presunto desembolso de

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

ellas, las actas de entrega, las obras civiles y arquitectónicas realizadas, las memorias que contiene los presuntos audios y videos, el anunciado anexo No. 1 – Principal, los gastos e inversiones realizados, los presuntos actos perturbatorios, todos los relacionados como “*Anexar a posteriori*”, etc.

6. En el mismo sentido deberán ampliarse para aclararse los hechos en lo que respecta a la indicación cierta e inequívoca de las presuntas reparaciones necesarias al predio de propiedad del Banco BBVA (No. Matrícula 156-104488), el estado en que fue dado en arrendamiento, las obras desarrollada a efecto de obtener la reinversión al estado anterior que no corresponda al deterioro natural del inmueble por el uso legítimo para el cual fue destinado contractualmente y que impedían la continuación de la explotación económica, las reformas estructurales de fondo “*perturbaciones*” realizadas por el arrendatario y las desarrolladas posteriormente por la arrendadora, las obras civiles y arquitectónicas realizadas, los inventarios realizado de los bienes muebles y enseres del predio, etc.

7. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando de manera clara y concisa en qué consisten las endilgadas “*actos defraudatorios de ley, acciones defraudatorias y de mala intención*”.

8. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales que alega la parte actora.

9. Aclare las aspiraciones procesales en el entendido que si bien los documentos base de la acción son suscritos por personas naturales, éstas nunca involucraron su responsabilidad personal en la relación contractual, y obviamente, sólo actuaron en representación de la persona jurídica.

10. Aclare lo pretendido con la presentación del acápite denominado “*De la caución del demandado - Embargos y secuestros*” pues fuera de relacionarse un proceso de restitución de inmueble arrendado que se afirma fue presentado con anterioridad, refiere unas medidas que no se toman propias del proceso declarativo, amén que no pueden mezclarse ambas figuras jurídicas en la forma presentada y en aras de “*validar*” las otra prestaciones económicas derivada del contrato de arrendamiento que e pretenden en éste escenario.

11. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado y cuantificando cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

12. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la Oficina de Cámara y Comercio de Colombia a nombre de la entidad demandada REMY I.P.S. S.A.S., **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

13. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la Oficina de Cámara y Comercio de Colombia a nombre de la entidad arrendataria primigenia FUNDACIÓN NEUROFUNDAMENTAL, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

14. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto del contrato de arrendamiento actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

15. Apórtese el dictamen pericial como prueba idónea para esta clase de asuntos y por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Al mismo deberá adjuntarse documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

16. Allegue al expediente virtual, las **constancias de entrega efectiva** de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (pues ello no se deriva del único documento relacionado al respecto), lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

17. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

18. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

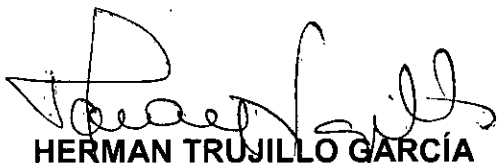
19. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

20. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL	
CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado	
Hoy 26 NOV. 2021 a la hora	
de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00630-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, indicando de manera la cuantía del asunto sobre el cual recae la pretensión resolutive principal. Misma situación que debe aclararse en el libelo demandatorio.

2. Aporte nuevo poder en el cual se relacione el correo electrónico el apoderado el que además debe coincidir con el consignado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

4. El interesado deberá aclarar en todos los apartes pertinentes de la demanda **especialmente en el poder**, la clase de proceso que se pretende iniciar, debiéndose entonces determinar cierta y precisa bajo que óptica debe ésta ser estudiada, de manera que no se confunda con otros "*procesos ordinarios de menor cuantía*". Máxime el proceso ordinario desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

5. Aclare en las aspiraciones procesales el nombre de la demandante a efecto de que corresponda al registrado ante Cámara y Comercio, amén que no se confunda con otra, nótese que no se acredita que sea **INERSIONES** ALTOS DE SANTA BÁRBARA S.A.S., la misma persona jurídica que suscribió la promesa de venta que se pretende resolver.

6. Aclare en las aspiraciones procesales el nombre de la entidad demandada a efecto de que corresponda al registrado ante Cámara y Comercio, amén que no se confunda con otra, nótese que no se acredita que sea **MADERAS MODELAR ARQUITECTÓNICA – ATEMKA LTDA.** la misma persona jurídica que suscribió la promesa de venta que se pretende resolver.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Sucediendo lo propio en todas las partes de la demanda en que se cita de manera errada tal información.

7. Aclare el hecho 1° de la demanda en lo que respecta a la determinación de la parcela prometida en venta como quiera que la allí indicada no corresponde a la relacionada en la cláusula primera del contrato, denominada "*Objeto del contrato*", sucediendo lo propio con los linderos allí relacionados.

8. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda en lo que respecta a la forma y fechas en que se realizaron los pagos iniciales efectuados con ocasión a lo consignado en la cláusula cuarta del contrato objeto de resolución.

9. Acredite documentalmente el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte vendedora de acuerdo con el clausulado contractual y que la legitime como la parte cumplida. Véase que dentro de ellas se encontraba la de acudir a la Notaría el 4 de octubre de 2019 a suscribir la Escritura Pública, aun ante el incumplimiento económico endilgado a la convocada, para ello, allegando la respectiva constancia de comparecencia de ella e inasistencia de la demandada.

10. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la Oficina de Cámara y Comercio de Colombia a nombre de la entidad demandante y la demandada, **actualizados**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

11. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

12. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

13. Allegue al expediente virtual, las **constancias de entrega efectiva** de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

14. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u> , fijado
Hoy 26 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00631-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor.

Tal como se afirma por el demandante, las aspiraciones procesales se encaminan a obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 552-9600110645, 1589611181437 y 1585004898375, en ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real; en suma de los capitales e intereses de plazo relacionados en el acápite denominado “*cuantía*” se establece que estos ascienden a un total de \$ 98'967.061,36, junto con sus intereses moratorios¹.

Tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (5 de noviembre de 2021 como da cuenta el acta de reparto), sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se casen **con posterioridad a su presentación**, se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 133'276.434,⁶⁷), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

¹ **Respecto de la primera obligación**, sobre el capital acelerado de \$46'480.743 a partir de la fecha de presentación de la demanda (5 de noviembre de 2021), por las cuotas de \$54.414 desde del 29 de marzo de 2021, \$ 54.844 desde del 29 de abril de 2021, \$ 40.396 desde del 29 de mayo de 2021, \$ 40.788 desde del 29 de junio de 2021, \$ 41.184 desde del 29 de julio de 2021, \$ 41.584 desde del 29 de agosto de 2021, \$ 41.988 desde del 29 de septiembre de 2021, **respecto de la segunda obligación**, sobre el capital insoluto de \$ 35'617.338 a partir de la fecha de presentación de la demanda (5 de noviembre de 2021) y **respecto de la tercera obligación**, sobre el capital insoluto de \$ 8'115.134,26 a partir de la fecha de presentación de la demanda (5 de noviembre de 2021).

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy 26 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00633-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Como se lee del libelo demandatorio, la pretensión de encamina a obtener orden de apremio por las sumas de dinero adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento, que presuntamente se encuentran representadas en dos (2) contratos de arrendamiento de Equipo Maquinaria Amarilla del 30 de Octubre de 2019 como base de la ejecución.

II. PRETENSIONES.

Le solicito Señor Juez, libre mandamiento ejecutivo contra los demandados UNION TEMPORAL AVR – DISRUPTIVA, AVR ENERGY S.A.S y DISRUPTIVA MARKETING S.A.S. y a favor de la Parte Demandante el Señor JAIME RICARDO VARGAS FARFAN, para que cancelen las sumas de dinero contenidas en los Contrato de arrendamiento de Equipo Maquinaria Amarilla del 30 de Octubre de 2019 correspondientes a los cánones de arrendamiento, y las costas, gastos y agencias en derecho generadas por causa del presente proceso.

PRIMERA: Por concepto de los cánones de arrendamiento del Contrato de arrendamiento de Equipo Maquinaria Amarilla CARGADOR KING MAX, REF ZL50G, las siguientes suma:

3. Como anexos a la demanda se allega, escrito de medida cautelares (1 folio), memorial poder (1 folio), certificado de vigencia de la tarjeta profesional del abogado (1 folio), libelo demandatorio (9 folios), acta de constitución de la Unión Temporal AVR - Disruptiva con domicilio principal en Madrid (Cundinamarca) (10 folios), Formulario del Registro Único Tributario (1 folio), cuentas de cobro de la No. 001 a 015, y No. 001 - general a todos los meses (16 folios).

De toda la documental anteriormente relacionada se hace posible determinar la inexistencia de los presuntos contratos de arrendamiento de los

que deriven las obligaciones acá demandadas, en otras palabras, no se allegó el respectivo título ejecutivo que sirviera de soporte a las pretensiones, por lo tanto y conforme a la normatividad inmediatamente expuesta, es de resorte concluir que a la misma no se le puede dar el trámite solicitado.

Como es bien sabido, las cuentas de cobro, si bien son los documentos que emite quien no está obligado a expedir factura en la prestación de un servicio, en aquél solamente se enuncia el valor reclamado al deudor, no es vinculante ni lo obliga, por ello, desde la óptica de la ley comercial y civil, no se define ésta documental como suficiente para prestar mérito ejecutivo, en consecuencia y por sí sola, no se constituye en título valor ni ejecutivo que acá de echa de menos, ello es así pues, evidentemente no se deriva un reconocimiento de la presunta deuda por parte de quien se ve llamada a la actuación.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título valor o ejecutivo y es la misma abogada quien en su libelo inductor ratifica que presuntamente éste debería consistir en un documento independiente, tal como da cuenta la siguiente imagen:

1. Documento Contrato de arrendamiento de Equipo Maquinaria Amarilla del 30 de Octubre de 2019 CARGADOR KING MAX, REF ZL50G.
2. Documento Contrato de arrendamiento de Equipo Maquinaria Amarilla del 30 de Octubre de 2019 ORUGA KOMATSU PC 200-8.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, no se hará entrega de anexos por remisión digital. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado	
Hoy <u>28</u> NOV. 2021 a la hora	
de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-007-2019-00039-01

Encontrándose el presente proceso al despacho a fin de decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, de fecha 13 de octubre de 2021, se advierte que en el expediente digital enviado por el *a quo* se encuentra incompleto, motivo por el cual se, **DISPONE:**

Por secretaría ofíciase al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, a efectos de que proceda dentro del término de cinco (5) días a remitir a este despacho: la demanda, en tanto la documental allegada se encuentra incompleta; grabación de las audiencias de fecha 3 de agosto de 2021 y 13 de octubre del año en curso y, finalmente, allegue el escrito con los argumentos adicionales presentados por la parte demandante de cara a la apelación de la sentencia, al cual se hace referencia en la constancia secretarial expedida por el Secretario del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 118, fijado

Hoy 26 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-021-2019-00682-01

En virtud al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo reglado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, como quiera que el apelante no sustentó dentro del término legal el recurso, el mismo se declarará **DESIERTO**.

En firme el presente auto, secretaría regrese las actuaciones al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado	
Hoy <u>26 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

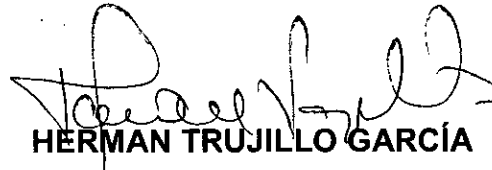
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-034-2019-00433-01

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación impetrado en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En firme este proveído, ingrese este expediente al despacho a fin de resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado	
Hoy <u>26 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-052-2020-0819-01

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación impetrado en contra del auto de fecha 25 de enero de 2021, por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá negó el mandamiento de pago.

En firme este proveído, ingrese este expediente al despacho a fin de resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 148, fijado

Hoy 26 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-067-2017-00168-01

Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación impetrado en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2021, emitido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, por el que se prescindió de la práctica de los testimonios de los señores Pacifico Benítez y Pedro Duarte Barón quienes no comparecieron de forma virtual o presencial a la diligencia de inspección judicial.

En firme este proveído, ingrese este expediente al despacho a fin de resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado	
Hoy <u>26 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	